

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,

JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1966.

Nº 15.715

CONTENIDO

COMISION LEGISLATIVA PERMANENTE

Decreto Ley Nº 22 de 8 de septiembre de 1966, por el cual se traspasa a título gratuito un lote de terreno.
Decreto Ley Nº 23 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se cede gratuitamente al Club de Leones de David un globo de terreno.
Decreto Ley Nº 26 de 15 de septiembre de 1966, por el cual se regula la expedición, prórroga y uso de pasaportes ordinarios.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Comisión Legislativa Permanente

TRASPASASE A TITULO GRATUITO UN LOTE DE TERRENO

DECRETO LEY NUMERO 22

(DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se traspasa a título gratuito, un lote de terreno de propiedad de la Nación a la Universidad Santa María la Antigua.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 35 del artículo 1º de la Ley No. 8 de 1º de febrero de 1966, oido el concepto favorable del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo Primero. Autorízase al Organo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, traspase gratuitamente a la Universidad Santa María la Antigua, un lote de terreno de una superficie de trece (13) hectáreas con 2.932.89 mts.2, de propiedad de la Nación, que constituye la finca No. 38,040, inscrita en el Registro Público, al Tomo 940, Folio 172, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Villa Cáceres, de esta ciudad. A este lote de terreno se le ha asignado un valor, mediante peritaje, de doscientos dieciséis mil quince con noventa y cuatro centésimos (B/216,015.94).

Artículo Segundo. A estos terrenos no podrá dársele otro uso que el de la construcción de los edificios de la Universidad Santa María la Antigua, la cual deberá efectuarse en un término de diez (10) años, a partir de la inscripción de la escritura de traspaso en el Registro Público. Si en el plazo mencionado no ha sido utilizado el terreno cedido para los fines antes mencionados, éstos revertirán al Estado.

Artículo Tercero: La Universidad Santa María la Antigua otorgará al Gobierno Nacional, dos (2) becas por cada Facultad que funcione actualmente o que se establezca en lo futuro, para estudiantes distinguidos, de escasos recursos económicos. Estas becas serán administradas por el Instituto de Formación de Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo Cuarto. Se faculta al señor Ministro de Hacienda y Tesoro, para que firme a nombre de la Nación la escritura de traspaso correspondiente.

Artículo Quinto. Este Decreto Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,

CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ.

Comercio e Industrias,

El Ministro de Agricultura,

RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión

Social y Salud Pública,

ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,

ALFREDO RAMIREZ.

Organo Legislativo

Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

CEDESE GRATUITAMENTE AL CLUB DE LEONES DE DAVID UN GLOBO DE TERRENO

DECRETO LEY NUMERO 23

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)

por el cual se cede gratuitamente al Club de Leones de David un globo de terreno ubicado en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal 37 del artículo 1º de la Ley No. 8 de 1º de febrero de 1966, oido el concepto favorable del Consejo de

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA, O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA.

Avenida 9^{ta} Sur—Nº 19-A 50
 (Relleno de Barraza)
 Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9^{ta} Sur—Nº 19-A 56
 (Relleno de Barraza)
 Apartado N° 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 5 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.55.—Solicítese en la oficina de ventas de Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 4-11

Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

CONSIDERANDO:

Que el Club de Leones de David ha solicitado la adjudicación de un globo de terreno, a título gratuito, que forma parte de la Finca N°. 149, inscrita al Tomo 18, Folio 149, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, propiedad de la Nación;

Que el terreno solicitado tiene una superficie de veinte (20) hectáreas con 0880 metros cuadrados, según consta en el plano oficial 11-508 del 9 de enero de 1952, aprobado por la Sección de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y está comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas:

Norte: Carretera Boquete—Volcancito y Pedro Delgado;

Sur: Segundo González Jr.;

Este: Luciano Bruña y Pedro Delgado;

Oeste: Camino Real Viejo de David a Boquete.

Que con motivo de este traspaso, la Finca N°. 149, quedará con la superficie que resulte en el Registro Público, hecha la segregación del globo de terreno traspasado con sus mismos linderos generales y valor inscrito;

Que el Club de Leones de David, ha solicitado este terreno con el fin de levantar en él Colonias Infantiles de Verano, para los niños chiricanos, e instalar en él algunos campamentos de la Asociación de Exploradores de Panamá, Capítulo de Chiriquí (Boys Scouts) y dedicarlo también a campo de entrenamiento agrícola para ambas asociaciones;

DECRETA:

Artículo 1º Se ceden gratuitamente al Club de Leones de David veinte (20) hectáreas con 0880 metros cuadrados de la Finca N°. 149, inscrita al Tomo 18, Folio 149, Sección de la Propiedad de la Provincia de Chiriquí, Distrito de Boquete, propiedad de la Nación.

Artículo 2º Este Decreto-Ley regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE D. BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
 Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo,
 Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Organismo Legislativo
 Comisión Legislativa Permanente

Aprobado.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

**REGULASE LA EXPEDICION,
 PRORROGA Y USO DE PASAPORTES
 ORDINARIOS**

**DECRETO LEY NUMERO 26
 (DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1966)**

por el cual se regula la expedición, prórroga y uso de pasaportes ordinarios.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades constitucionales y especialmente de la que le confiere el ordinal cuarto del Artículo 1º de la Ley 8a. de 10. de febrero de 1966, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º. El pasaporte ordinario es un documento público de viaje, para uso internacional, que mientras conserva su vigencia y validez, da fe de la identidad y nacionalidad panameña de la persona a cuyo nombre ha sido expedido, y la facultad para recabar de los funcionarios diplomáticos y consulares de la República de Panamá en el exterior la ayuda y protección que como nacional panameño le corresponde.

Artículo 2º. Los pasaportes ordinarios serán confeccionados, expedidos y prorrogados, en territorio nacional por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del funcionario o funcionarios a los cuales se faculte al efecto por disposición administrativa. En el exterior, serán expedidos y prorrogados por los Jefes de Oficinas Consulares y de Misiones Diplomáticas, previa autorización del mismo Ministerio por los conductos que al efecto se establezcan.

Artículo 3º. Los pasaportes ordinarios se expedirán únicamente a los panameños que lo so-

liciten en debida forma, que acompañen prueba de su identidad y de su nacionalidad panameña y que cumplan, además, con los requisitos establecidos para la obtención de pasaportes. Tratándose de menores de edad, será indispensable la autorización escrita del padre y de la madre del menor, la de quien tenga la guarda si ésta le ha sido confiada legalmente a uno solo de ellos o a otra persona, la del padre sobreviviente si el otro hubiera fallecido, y la del Tribunal Tutelar de Menores en todos los demás casos.

Parágrafo Primero. Las autoridades competentes para expedir pasaportes ordinarios, lo serán también para expedir los salvoconductos a que se refiere el artículo 3o. del Decreto Ley 29 de 20 de septiembre de 1958. Estos salvoconductos serán válidos por dos (2) años y prorrogables una vez por un período igual. La validez del salvoconducto o de su prórroga, no excederá nunca, sin embargo, a la fecha en la cual su titular debe llegar a la mayoría de edad.

Parágrafo Segundo. Las personas que sólo tuvieren Carta de Naturaleza Provisional podrán obtener pasaporte ordinario, pero la validez de éste no podrá exceder el término de duración de aquélla. Expirado dicho término y no habiendo el interesado obtenido aún Carta de Naturaleza Definitiva podrá obtener salvoconducto válido hasta por seis (6) meses una vez que hubiere ratificado su solicitud de Carta de Naturaleza y de conformidad a lo previsto en el Artículo 80, literal g), y el Artículo 82, del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960.

Artículo 4o. Los pasaportes ordinarios son válidos por dos (2) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Podrán ser prorrogados una sola vez por un período de dos (2) años más siempre que la prórroga se solicite dentro de los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de vencimiento del pasaporte. De no hacerse la solicitud dentro de este término, no se concederá y el pasaporte será debidamente anulado.

Artículo 5o. Los funcionarios que expidan o prorroguen pasaportes ordinarios en el exterior, deberán enviar al Ministerio de Gobierno y Justicia, el final de cada mes y por el conducto regular, una lista detallada de los pasaportes expedidos y las prórrogas concedidas. En la misma forma informarán a dicho Ministerio sobre los pasaportes extraviados de los cuales tuvieren conocimiento.

Parágrafo. El legítimo portador de un pasaporte ordinario a quien se le extravié éste, debe informar sobre este hecho al Ministerio de Gobierno y Justicia, si está en la República, o al Jefe de Misión Diplomática o Consular más cercana, si se encuentra en el exterior, aportando toda la información que al efecto se le solicite.

Artículo 6o. Los pasaportes ordinarios son individuales. Por excepción, podrá expedirse pasaporte conjunto a favor del nacional panameño que hubiere de viajar acompañado por hijos suyos menores de doce (12) años. Este pasaporte conjunto sólo podrá portarlo el mayor en cuyo nombre se expida.

Artículo 7o. El Organismo Ejecutivo reglamentará el formato, texto, número de páginas y de-

más detalles que deban contener los pasaportes ordinarios y los salvoconductos.

Artículo 8o. Podrá negarse la expedición de pasaporte ordinario cuando éste se solicite para viajar a países en los cuales no existan, a juicio del Organismo Ejecutivo, las garantías indispensables para que puedan viajar los nacionales panameños sin peligro o cuando se solicite para viajar a países a cuyos nacionales no pueda el Gobierno de la República de Panamá brindar reciprocidad.

Artículo 9o. El pasaporte ordinario es nulo:

- a) Si contuviere raspaduras, borrones, enmiendas, mutilaciones, tachaduras, sustituciones o alteraciones en su fotografía o en su texto o leyendas, o en el de sus visados, sellos de entrada, salida o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en país extranjero;
- b) Si hubiere sido expedido por funcionario incompetente;
- c) Si hubiere sido expedido contraviniéndose en alguna forma lo prevenido en los artículos 2, 3, 4, 6, 7 y 8 del presente Decreto Ley;
- d) Si no llenare los requisitos de forma establecidos para su expedición y los exigidos para su prórroga, cuando esta fuere necesaria;
- e) Si la persona a cuyo nombre aparece expedido viajare con él a países distintos de aquellos a los cuales el pasaporte la autoriza a viajar;
- f) Si fuere usado por persona distinta de aquella a cuyo nombre se expedió;
- g) Si la persona a cuyo nombre fue expedido dejare de ser panameña;
- h) Si se extraviare;
- i) Como sanción, según lo previsto en el Artículo 11 de este Decreto Ley.

El Ministerio de Gobierno y Justicia cancelará aquellos pasaportes respecto de los cuales se dé alguna causal de nulidad, sin perjuicio de las penas que corresponda aplicar a las personas responsables de los hechos punibles de conformidad al presente Decreto Ley.

Artículo 10. Los funcionarios de migración y los del servicio exterior de la República retendrán los pasaportes declarados nulos y aquellos respecto de los cuales tuvieren fundado motivo para creer que se encuentran comprendidos en el artículo anterior, y los remitirán inmediatamente, por el conducto regular, al Ministerio de Gobierno y Justicia, expresando el fundamento que han tenido para retenerlos, a fin de que se resuelva lo que sea del caso.

Artículo 11. Salvo los casos especiales contemplados en la Ley o en convenios de carácter internacional suscritos por la República de Panamá, el panameño que para viajar hacia o por países extranjeros o para regresar a la República de Panamá, usare documento que no sea su pasaporte ordinario panameño, será sancionado con la anulación de su pasaporte, si lo tuviere, y la pérdida del derecho a que se le expida uno nuevo, por un término de dos (2) años.

Artículo 12. La persona que falsifique un pasaporte ordinario o el sello de prórroga del mismo incurirá en pena de dos (2) a tres (3) años de prisión. La misma pena le será impuesta a quien adquiera un pasaporte ordinario falsificado, o haga uso de él, o lo posea, o lo tenga consigo en nombre o por encargo de otra persona.

Artículo 13. El extranjero que adquiera, posea o haga uso de pasaporte ordinario panameño, será condenado a sufrir de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 14. El que para obtener pasaporte ordinario o salvoconducto, presente documentos falsos o suministre información falsa o inexacta, y el que con el mismo objeto usurpe identidad que no le corresponde, incurrá en pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 15. El que porte, posea o use pasaporte expedido a su nombre, que haya sufrido raspaduras, enmiendas, mutilaciones, supresiones, falsificaciones o alteraciones en su fotografía, firmas, impresión digital o en su texto o leyendas, visados, sellos de entrada, salida o de cualquier naturaleza puestos en Panamá o en territorio extranjero, y el que tenga en su poder para o por otra persona pasaporte en tales condiciones, sufrirá la pena de dos (2) a tres (3) años de prisión. En igual pena incurrá la persona que use pasaporte declarado nulo.

Artículo 16. El extranjero que llegare a la República de Panamá o saliere de ella usando pasaporte u otro documento de viaje en el cual se atribuya identidad o nacionalidad que no le corresponde, incurrá en la pena de dos (2) años de reclusión. En la misma pena incurrá el panameño que sin haber perdido su nacionalidad hiciera uso de documentos de viaje extranjero.

Artículo 17. El que tuviere o usare más de un pasaporte ordinario o más de un salvoconducto expedido a su nombre, incurrá en pena de seis (6) meses a un (1) año de reclusión y la pérdida del derecho a que se le expida pasaporte por un período de dos (2) años.

Artículo 18. El funcionario público que extienda pasaporte ordinario a quien no es panameño, o que lo expida omitiendo o contraviniendo en forma alguna las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de este Decreto Ley, o que no de cumplimiento a lo que dispone el artículo 10 del mismo, será castigado con pena de cuatro (4) a cinco (5) años de prisión y la pérdida del empleo.

Artículo 19. Los extranjeros que fueren sancionados de conformidad con el presente Decreto Ley, serán expulsados del país al cumplir su condena, sin perjuicio de las sanciones económicas que de conformidad a la Ley pudieren corresponder por permanencia ilegal en la República.

Artículo 20. Los pasaportes ordinarios válidos al entrar en vigencia este Decreto Ley, deberán ser rehabilitados por el Ministerio de Gobierno y Justicia dentro del término de seis (6) meses. Los que no fueren rehabilitados dentro de este término, quedarán sin valor. Esta rehabilitación será válida hasta el 30 de abril de 1968, no causará derechos y será improrrogable. Ella será hecha en territorio nacional por el Ministerio de Gobierno y Justicia y en el exterior por los Jefes de Oficinas Consulares o Jefes de Misión Diplomática.

Los pasaportes nuevos que se expidan desde la fecha en que entre en vigencia este Decreto Ley hasta la fecha en que el Órgano Ejecutivo dicte la reglamentación de que trata el artículo 7o. del mismo, deberán reunir los requisitos que establezca dicha reglamentación.

Artículo 21. Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de los juicios por los delitos comprendidos en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de este Decreto Ley.

Artículo 22. Los sindicados por contravenciones al presente Decreto Ley, no gozarán del beneficio de excarcelación.

Artículo 23. Este Decreto Ley deroga la Ley 62 de 6 de junio de 1941 y todas las disposiciones que le sean contrarias, y no es aplicable a la expedición, prórroga y uso de pasaportes diplomáticos, consulares, especiales y oficiales.

Artículo 24. Este Decreto Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE DOMINADOR BAZAN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
DAVID SAMUDIO A.

El Ministro de Educación,
CARLOS SUCRE C.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,
RUBEN D. CARLES JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

El Ministro de la Presidencia,
ALFREDO RAMIREZ.

Órgano Legislativo
Comisión Legislativa Permanente

Aprobado:

El Presidente,
RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,
Alberto Arango N.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO NÚMERO 5

(de 4 de Julio de 1966)

Por el cual se reglamenta la adjudicación y venta de lotes correspondientes a la finca número 843 de propiedad del Municipio, denominada "El Mango" y se dictan otras medidas.

El Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

a) Que mediante la Escritura Pública número 186 del 19 de marzo de 1952 debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Los Santos, Tomo 160, Folio 426, Asiento N° 7, el Gobierno Nacional traspasó a este Municipio el título de dominio de la finca N° 843 denominada "El Mango" de una extensión superficial de diez y siete hectáreas ocho mil quinientos ochenta y tres metros cuadrados (OH. 17.8583 M2).

b) Que posteriormente a este traspaso se han intro-

ducido de modo clandestino algunas personas en esta finca ya que para ello no solicitaron ni se les ha concedido permiso alguno.

c) Que el objeto del Gobierno al proceder al traspaso de la finca en referencia a favor del Municipio, que el de que la población de Tonosí pudiera expedirse dando así mayor oportunidad para el mejoramiento de la Comunidad en ser aspecto urbano; y

d) Que es deber de los Consejos Municipales velar por el arreglo de sus poblaciones dictando todas aquellas medidas relacionadas con este fin.

ACUERDO:

Artículo 1º La finca número 843 de propiedad de este Municipio denominada "El Mango", se dividirá en lotes para su adjudicación y venta conforme a los precios que más adelante se establecen a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten y que acaten las disposiciones que sobre el particular se dicten en el presente Acuerdo.

Artículo 2º Los lotes que resulten del levantamiento del plano topográfico serán señalados con amojonadura de concreto una vez adquiridos por los interesados conforme lo que se dispone en este Acuerdo para su adjudicación y venta definitiva.

Parágrafo: En el plano topográfico se señalarán las Avenidas, Calles y los lotes donde se construirán plazas y edificios públicos; estos lotes serán amojonados por el Municipio.

Artículo 3º Las parcelas o lotes a que se refiere el artículo anterior con excepción de los destinados a plazas y para la construcción de edificios públicos, serán distinguidos con numeración seguida del uno (1) en adelante hasta que se agote la cantidad de lotes; y para los efectos de su valor, éstos se dividirán en tres categorías en relación con su ubicación en el plano que se levanta.

Artículo 4º El valor de los lotes será el siguiente: Los lotes de primera categoría, veinte centésimos de balboas (B/.0.20) el metro cuadrado o fracción de metro; los de segunda y tercera categoría, quince y diez centésimos de balboas (B/.0.15 y B/.0.10) el metro cuadrado o fracción, respectivamente.

Artículo 5º Son lotes de primera categoría los situados en las Calles 1^a, 2^a, 3^a; de segunda categoría los comprendidos en las calles 4^a y 5^a; y de tercera categoría los situados en las calles 6^a, 7^a y 8^a.

Parágrafo: La parte no distinguida con numeración alguna corresponde a la destinada a plaza y construcción de edificios públicos.

Artículo 6º Los lotes que se den en venta serán de una capacidad superficiaria no mayor de seiscientos metros cuadrados (OH 600 M2) es decir, cada lote debe medir veinte (20) metros de frente por treinta (30) de fondo o menos, según las circunstancias topográficas del terreno.

Artículo 7º Las personas naturales o jurídicas que ocupen lote o solar con construcción anterior a la vigencia de la Ley 8^a de 1954 sobre régimen municipal, en la finca 843 a que se refieren el presente Acuerdo, tiene derecho a que se le adjudique el lote, siempre que éste no tenga capacidad superficiaria mayor de seiscientos metros cuadrados. En el caso de que la capacidad del lote excede de los seiscientos metros cuadrados, esta excedencia pasará de inmediato al patrimonio municipal sin que haya lugar a indemnización alguna de parte del Municipio.

Artículo 8º Los ocupantes de terreno dentro del límite correspondiente a la finca N° 843 traspasada por la Nación al Municipio; que en ninguna forma tengan construida vivienda, se considerarán como usurpadores del patrimonio Municipal y en consecuencia, están en la obligación de liberar de sus cercas el terreno usurpado y como se deja dicho, sin indemnización alguna.

Parágrafo: Para los efectos del retiro de las cercas del terreno clandestinamente ocupados se le fija el usurpado un plazo improrrogable de sesenta días a partir de la promulgación de este Acuerdo.

Artículo 9º Autorízase al señor Personero Municipal como representante jurídico del Municipio y a falta de abogado, para que entable la acción o acciones a que se haya lugar contra la persona a personas renuentes al retiro de las cercas colocadas en el terreno usurpado, ante las autoridades competentes.

Artículo 10. En el caso de que el ocupante u ocupantes de lotes a que se refiere el artículo 7º de este Acuerdo no estén en condiciones de satisfacer el valor total del lo-

que ocupa al momento de su adjudicación, éste podrá efectuar el pago en dos partes y dentro de un plazo no mayor de noventa días a partir de la fecha del envío del expediente a la Tesorería para que efectue éste.

Artículo 11. Los lotes cuya capacidad sea menor de los seiscientos metros cuadrados y que correspondan a los de tercera categoría a que se refiere el Art. 5º de la presente disposición pueden ser adjudicados gratuitamente siempre que la persona que lo solicite o que lo mantenga ocupado con vivienda, sea de reconocida breza en la comunidad.

Artículo 12. Con el fin de evitar el acaparamiento, sólo se adjudicará al interesado en adquirirlo, un lote de la capacidad superficiaria a que se refiere el artículo 6º. Sin embargo, la persona que de acuerdo con las disposiciones especificadas en este Acuerdo para la adjudicación y venta de solares dentro de los límites de la finca N° 843 y ajustándose a las especificaciones en el plano levantado, haya adquirido un solar y en él haya construido, se le podrá adjudicar o vender un nuevo solar de la capacidad ya fijada, si a juicio de las autoridades que son partes en las diligencias de ventas, es conveniente a los interesados del Municipio como de la Comunidad.

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 13. Los interesados en adquirir un lote de propiedad Municipal de los ubicados dentro de los límites de la finca N° 843, que nos ocupa, pueden hacer su solicitud escrita personalmente o por medio de apoderado el señor Alcalde acompañándola de los documentos que a continuación se expresan:

a) Tres ejemplares del plano del solar o lote que se solicita levantado por personas idóneas, con visto bueno del Agrimensor General.

b) Informe de la persona idónea que practicó la mensura del lote, ratificado ante el señor Juez Municipal del Distrito.

Artículo 14. Para la práctica de la mensura del solar debe obtenerse permiso del señor Alcalde el cual debe solicitarse por escrito en papel simple anotándose en él el número del lote que se desea adjudicar con expresión de sus linderos, a fin de que en el Despacho de la Alcaldía se pueda establecer si el solar que se desea ha sido solicitado. De no haberlo sido se concederá al permiso para su mensura.

Parágrafo: Se aceptan de la obligación de solicitar el permiso a que se refiere el artículo anterior, a los que vayan a mensurar el solar donde tienen construida su vivienda, pero ajustándose la capacidad máxima señalada en el Art. 6º de este Acuerdo.

Artículo 15. Hecha la solicitud de adjudicación con arreglo a las disposiciones inmediatamente anteriores, será acogida y notificada la providencia por la cual se admita, al Personero Municipal quien es parte en este negocio en su calidad de representante del Municipio y al interesado o en su defecto a su representante legal.

El secretario de la Alcaldía practicadas las notificaciones, fijará edicto en lugar visible de la Alcaldía por término de 15 días hábiles. Vencido dicho término este será desfijado llevando el expediente al Despacho del Sr. Alcalde. Si transcurrido el término de 48 horas de su desfijación no se hubiese presentado oposición a las pretensiones del interesado, el Alcalde dispondrá que se practique inspección al solar que se solicita a fin de constatar si el plano concuerda con la capacidad real del lote solicitado.

Artículo 16. Practicarán la inspección de que se trata en el artículo que procede, el señor Alcalde y el Personero Municipal, acompañado del Secretario de la Alcaldía, quien levantará acta de la misma con todos sus pormenores la que firmada, será agregada al expediente y se tendrá en cuenta para acceder o no a la expedición del título.

Artículo 17. Si de las diligencias practicadas no surge motivo de nulidad, se dictará providencia que se notificará a las partes ordenando que el interesado cancele en la Tesorería Municipal el valor del lote; y una vez cancelado éste, se dictará resolución por la que se declarará al interesado con derecho a que se le adjudique a título oneroso o en gracia según sea del caso, el lote que solicita siempre que no se hubiese presentado oposición alguna o que, de haberse presentado, ésta no tuvo éxito.

Artículo 18. Para los efectos de la expedición de la Escritura Pública que expedirá el Secretario del Consejo Municipal en funciones de Notario según el Artículo 1º de la Ley 62 de 1958, el Secretario de la Alcaldía expedirá a costa del interesado, copia autenticada de la Resolución final que se dicte en cada solicitud.

DE LAS OPOSICIONES

Artículo 19. Dentro del término de 48 horas hábiles señalado en el Artículo 15 de este Acuerdo, puede, en tablar oposición a la adjudicación de un lote, toda persona que crea afectado sus intereses con la adjudicación del mismo.

Presentado al señor Alcalde el escrito en que se avisa que se hará oposición a las pretensiones del interesado en la adjudicación de un solar, se dictará providencia disponiendo el envío del expediente al señor Juez Municipal para los efectos de la tramitación conforme lo establecido en el Código de procedimiento judicial.

Artículo 20. Devuelto el expediente con la constancia de haberse resuelto a favor del demandante las diligencias relacionadas con la adjudicación del lote, éstas se archivarán; pero bien porque no ha tenido éxito el opositor, o porque éste no presentara su demanda dentro del término legal, se continuará la tramitación hasta su resolución definitiva declarando el derecho del interesado a que se le adjudique el lote solicitado, procediéndose conforme a lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 de este Acuerdo.

Artículo 21. Son inadjudicables los lotes de terreno destinados a Calles, plazas o parques, Avenidas, etc. etc.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 22. Las escrituras públicas extendidas por el Secretario del Consejo en funciones del Notario según el Art. 1º de la Ley 62 de 1958, serán firmadas por el Personero Municipal, dos testigos y el Secretario del Consejo en el orden aquí establecido.

Artículo 23. De toda escritura se expedirá copia autenticada por el Secretario del Consejo que éste, previo el pago de los emolumentos de rigor, entregará al interesado para su inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 24. La solicitud de adjudicación de un lote cuya tramitación se paralice a consecuencia de morocidad del interesado o de su representante legal en el pago del valor del terreno, por tres meses o más, después de su notificación al respecto, se declarará caducada y se pondrá su archivo de oficio.

Artículo 25. El Personero Municipal será parte en todas las solicitudes de títulos de solares que se tramiten. En consecuencia, representará al Municipio en sus intereses y será notificado de toda providencia o resolución que al respecto se dicten, a fin de que pueda interponer los recursos que se necesiten cuando así las circunstancias lo exijan.

Artículo 26. Se prohíbe en forma terminante ocupar con construcción o con cercas cualesquier terreno dentro de los límites de la finca Municipal No. 848, sin que se haya hecho en la solicitud de adjudicación del lote y se haya cancelado su valor.

Artículo 27. Cuando se proceda a efectuar la construcción de un edificio en el área de la finca mencionada su construcción será en forma que no moleste la estética de la población. En ningún caso, se permitirá en este lugar las viviendas denominadas "Ranchos".

Artículo 28. El Ingeniero Municipal si lo hubiese y en su defecto el Alcalde y Personero Municipal señalarán la línea de construcción con relación al plano que se levanta en los terrenos de la finca mencionada, a fin que los edificios que se construyan presente a la vista de propios y extraños la estética necesaria en toda población de corte moderno.

Artículo 29. Todo edificio que se construya en esquina será construido en forma de que el mismo, de frente a ambas calles. A falta de Ingeniero Municipal procederán a su delineación dos peritos idóneos que nombrará el Alcalde al expedir el respectivo permiso para su edificación.

Parágrafo: Al interesado en su construcción, de no atender lo dispuesto en el presente artículo, se le suspenderá el permiso hasta tanto de cumplimiento al presente artículo.

Artículo 30. El Secretario del Consejo que en funcio-

nes de Notario extienda una escritura, siempre debe introducir la constancia de que el Municipio se reserva el derecho de mejoras en cuanto a Avenidas, Calles, ensanche de vías públicas etc. etc.

Artículo 31. Para los efectos de la anotación de las entradas y salidas de cada solicitud de título, se llevará en el Despacho de la Alcaldía un libro debidamente foliado; lo mismo se hará para la anotación de las resoluciones que en estos casos se dicten.

Artículo 32. Las solicitudes de adjudicación de título de propiedad definitivo de carácter oneroso serán presentadas en papel sellado; y las gratuitas, así como la tramitación de ambas solicitudes pueden ir en papel común. En cuanto a las escrituras, las de título oneroso en papel sellado las gratuitas en papel simple.

Artículo 33. En ningún caso y por ninguna circunstancia en la Alcaldía podrá declararse que el interesado tiene derecho a que se le extienda la escritura que le da el carácter de dueño del lote o solar que solicita, si éste no ha satisfecho el valor total del mismo.

Artículo 34. A los remuientes en el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren la última parte del artículo 7º y 8º, así como el que aquellas que resulten de las gestiones del Personero Municipal ante las autoridades competentes, se les impondrá la pena de desacato.

Artículo 35. Este Acuerdo entrará a regir desde su promulgación en lugares públicos de esta población y en la Gaceta Oficial. Para esto último se remitirá copia autenticada al señor Ministro de Gobierno y Justicia con nota de estilo.

Dado en el Salón de sesiones del Consejo Municipal de Tonosí, a los veintisiete (27) días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966) El Presidente (fdo.) David García Q., El Secretario (fdo.) Clemente Samaniego E.

Alcaldía Municipal del Distrito, Tonosí, cuatro (4) de julio de mil novecientos sesenta y seis (1966) aprobado, cumplase y devuélvase. El Alcalde (fdo.) Ismael Oliva, La Secretaria. (fdo.) Zobeida de Degracia.

El Secretario del Consejo Municipal.

Clemente Samaniego E.

ACUERDO NUMERO 6 (de 19 de Julio de 1966)

Por el cual se dispone la adjudicación de lotes en las tierras que forman las fincas denominadas "El Panteón", "Los Naranjos" y "Bajos de los Maduros" y se dictan otras medidas.

El Consejo Municipal del Distrito de Tonosí, en uso de la facultad que le confiere el artículo 64 de la Ley 8º de 1954, y

CONSIDERANDO:

a) Que de acuerdo con la Escritura número uno (1) del catorce (14) de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944) debidamente registrada en el Registro de la Propiedad Sección de Los Santos, este Municipio es dueño de las fincas arriba dichas por compra hecha a la Compañía de Tonosí Fruit Company.

b) Que el móvil específico por lo que se efectuó la venta y compra de las referidas fincas lo fué y sigue siendo, el ensanche de esta población;

c) Que con motivo de la apertura de la carretera que comunica a este Distrito con los de Macaracas, Las Tablas, Los Santos, Chirí y otros, la afluencia de elementos que desean instalarse en esta comunidad es marcada, por lo que es necesario legislar en forma que los interesados en adquirir lotes lo puedan hacer sin perjuicio de los intereses del Municipio; y

d) Que es de urgente necesidad de este municipio arbitrar los fondos con que hacer frente a la construcción de obras de mejoramiento que realcen la presentación estética de esta comunidad,

ACUERDA:

Artículo 1º Las tierras dentro de los límites de las fincas "El Panteón" "Los Naranjos" y "Bajos de los Maduros", comprados por el municipio a la Compañía "Tonosí Fruit Company", serán adjudicables a título definitivo de propiedad en forma onerosa a las personas que así lo soliciten, siempre que vayan a construir en el lote que desean obtener.

Parágrafo: Los lotes cuya capacidad sea menor de los 600 m², la persona que lo solicite o que lo mantenga ocupado con vivienda y sea de reconocida pobreza se extenderá un título en gracia.

Artículo 2º Las tierras arriba mencionadas sólo se darán en venta en lotes de capacidad no mayor de seiscientos metros cuadrados; es decir de veinte metros de frente por treinta de fondo.

Artículo 3º Las personas que tengan cercados terrenos dentro de los límites de las fincas a que se refiere este acuerdo, quedan en la obligación de obtener el título de propiedad hasta la concurrencia de los seiscientos metros o menos. Si la cerca tiene abarcada una superficie mayor, ésta debe dejarse libre y solo se le podrá adjudicar a favor del ocupante si éste tiene construida allí su habitación y sus familiares por su número, lo necesiten.

Artículo 4º El valor del metro o fracción de metro en las tierras de las fincas dichas, se fija en diez centésimos de balboas (B/.0.10) que se pagaran en el despacho de la Tesorería Municipal cuando así lo ordene el Sr. Alcalde Municipal al hacerse la solicitud del título respectivo al tenor de lo dispuesto al efecto en el artículo 17º del Acuerdo N° 5 del 4 de julio del presente año.

Parágrafo: En el caso de oposición, se procederá en la forma a que se refiere el Acuerdo número 5 mencionado en este artículo.

Artículo 5º En el caso de que la persona que dentro de los límites de las fincas que motivan este Acuerdo, tenga cercada porción mayor de los seiscientos metros y sea renuente a dejar libre el excedente, el señor Personero Municipal procederá contra el permiso en la forma que, para caso similar, se ha dispuesto en el Artículo 9º del Acuerdo N° 5 de este año.

Artículo 6º Serán inadjudicables las porciones de tierra necesarias para la construcción de calles, plazas, escuelas y todo otro edificio de carácter público ya sea Municipal o Nacional.

Parágrafo: Las porciones de tierra para los efectos a que se refiere el artículo que precede, serán señalados en el Plano que este Municipio levantará con relación a las fincas de que se ha hecho mención en este Acuerdo.

Artículo 7º Este Acuerdo entrará a regir conforme el artículo sesenta y seis, tan pronto sea publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 8º Para los efectos a que se refiere el artículo anterior, envíese copia autenticada de este Acuerdo con nota de estilo, al señor Ministro de Gobierno y Justicia.

Dado en el salón de sesiones de H.H. Consejo Municipal, a los 27 días del mes de julio de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente (fdo.) David García Q., El Secretario (fdo.) Clemente Samaniego.

Alcaldía Municipal del Distrito Tonosí, diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y seis. Aprobado, Cúmplase, y Devuélvase. El Alcalde (fdo.) Ismael Oliva, La Secretaria (fdo.) Zobeida de Degracia.

El Secretario del Consejo Municipal,

Clemente Samaniego E.

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION

ADDENDA NUMERO 1

LICITACION NUMERO 160

Revisión junio 1966.

En el párrafo 7º correspondiente a la Caja de Börnes cuarta línea debe agregarse: Que los Börnes terminales deben ser apropiados para alojar conductores de cobre y de aluminio.

Subdirector General,

Rafael Ayax Moscote Q.
Panamá, 12 de septiembre de 1966.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I.R.H.E.

LICITACION NUMERO 160

(Segunda Convocatoria)

Materiales Eléctricos

Hasta las 10:00 de la mañana del día 4 de octubre de 1966, se recibirán las propuestas en la Oficina de Archivos de la Institución por suministro de materiales eléctricos.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en Papel Sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley N° 9 del 1º de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de Especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7^a España y Calle "Aquilino de la Guardia", durante las horas hábiles de trabajo.

Solicitar por Addenda N° 1.

Panamá, 14 de septiembre de 1966.

Sub-Director Encargado de la Dirección.

Ing. Rafael A. Moscote.

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION I. R. H. E.

A V I S O

CONCURSO NUMERO 104

Materiales Eléctricos

Hasta el día 29 de septiembre de 1966, a las 10:00 A.M., se recibirán las propuestas en la Oficina de Archivos de la Institución por suministro de materiales eléctricos.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en Papel Sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto N° 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 del 11 de diciembre de 1961 y el artículo 94 del Decreto Ley N° 9 del 1º de Agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de Especificaciones en las Oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en la esquina de Avenida 7^a España y Calle "Aquilino de la Guardia", durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 26 de septiembre de 1966.

El Director General,

Marco Julio de Obaldia.

GUILLERMO MORON A.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

CERTIFICA:

Que hoy, veintinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, siendo las ocho de la mañana, ha sido presentada ante este tribunal una demanda ordinaria, Indemnización de daños y perjuicios, propuesta por la empresa Calpla, S. A., en contra de la Compañía Fuller Isthmeña, S. A., y,

Que esta demanda se encuentra pendiente de ser sometida a reparto.

Panamá, 29 de septiembre de 1966.

El Secretario del Juzgado Tercero del Circuito,
Guillermo Morón A.

L. 87576
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor Pablo Barés para que por si o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que la Caja de Seguro Social ha instaurado contra

la Empresa Panameña de Curtidos, S. A., de la cual es su representante legal.

Se advierte al emplazado que si no compareciese al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, treinta y uno de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Ejecutor,

ARISTIDES FERNANDEZ G.

La Secretaría Ad-Hoc,

Judith E. Grajales.

(Única publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

Al señor Rogelio Medrano Céspedes para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que la Caja de Seguro Social ha instaurado contra su persona.

Se advierte al emplazado que si no compareciese al Tribunal dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, dos de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

El Juez Ejecutor,

ARISTIDES FERNANDEZ G.

La Secretaría ad-hoc,

Carmen P. de Santanach.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez, Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de Sucesión Testamentaria de Eliseo Villarreal Tazón, se ha dictado una resolución que dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y seis.

VISTOS:

En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión testamentaria, del Rydo. Padre Eliseo Villarreal Tazón, desde el día 17 de enero de 1965, fecha en que ocurrió su defunción; que son sus herederos Universales conforme a las cláusulas testamentarias, las señoras María de los Santos Villarreal de Carrizo y Mercedes Villarreal viuda de Carrizo en su calidad de hermanas del difunto, el señor Evelio Villarreal en su calidad de sobrino del difunto y las señoritas Lilia del Carmen Villarreal y Rosa Villarreal en su calidad de sobrinas del causante. La Iglesia de Santa Ana y Asilos de Caridad: Que son legatarios del de cujus su sobrino Ananias Villarreal y los cuatro empleados domésticos que estuvieron a su servicio durante su enfermedad señores Pedro Prado, padre, Pedro Prado, hijo Antonio Garrido y Melinda Rodríguez; que es Albacea Testamentaria sustituto el señor Vicente Manuel Carrizo Villarreal por haber muerto el señor Maximino Carrizo Castillero, quien había sido nombrado Albacea principal en el testamento y por encontrar incapacitado físicamente el señor Asunción Alba Granados, quien había sido designado en el testamento como primer sustituto del Albacea Principal y Ordena: que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1691 del Código Judicial.

Notifíquese y cópíese, (fdo.) Leticia V. de De Arco, (fdo.) Guillermo Morón M., Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 73455
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, por este medio cita y emplaza a José Mirtil Recuero, panameño, mayor de edad, vecino de La Palma, Darién, con cédula N° 5-4-177, cuyo paradero se desconoce, para que concorra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Primera de 20 de Enero de 1959, notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento de fecha diez y ocho de febrero del presente año, dictado en su contra por este Tribunal, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"El Tribunal.

CONSIDERANDO:

Ante lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Darién, de acuerdo con el concepto Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

19. Abrir, como en efecto abre, causa criminal contra José Mirtil Recuero Pineda, mayor panameño, vecino de La Palma, Darién, con cédula N° 5-4-177, como infractor del Capítulo V. Título XIII, del Libro II del Código Penal, y mantiene la orden de detención del mismo conforme se decretó a fojas 47.

29. Señalar, como se señala, el término de 48 horas para que el reo provea los medios de su defensa.

39. Llamar, como llama, la atención de los Agentes del Ministerio Público de este Circuito para que, sin vacilación alguna, ordenen la captura de los sindicados cuando aparezca su responsabilidad, porque éstos considerándose culpables y libres, se esconden, y al emplazarlos por Edicto se sufre mayor perjuicio en la administración de justicia.

49. Emplazar por Edicto al reo vista su ausencia.

Derechos: Artículos 2146, 2147, 2149 y 2388 del Código Judicial y disposiciones penales citadas.

Notifíquese, cópíese y címpíase.

El Juez (fdo.) Servio Túlio Meléndez, el Secretario,

(fdo.) Fernando Escobar V.

Recuérdase a las autoridades de la República del Orden Judicial y Político en el deber, en que están de hacer capturar al encartado José Mirtil Recuero Pineda, reo del delito de apropiación indebida, y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero de José Mirtil Recuero Pineda, si lo supieran, so pena de ser juzgados como encubridores de delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al reo de lo que antecede, se fija el presente Edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y ocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco a las cuatro de la tarde, y copia del mismo será enviada a la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Juez.

SERVIO TÚLIO MELÉNDEZ.

El Secretario,

Fernando Escobar V.

(Primera publicación)